



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2061-2004-AC/TC
HUANCAYO
REMIGIO MARTÍNEZ PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Remigio Martínez Ponce contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 6 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, según el monto que se precisa en la hoja de liquidación de su pensión de jubilación, pues eso es lo que le corresponde como trabajador de centro de producción minera.

La emplazada alega que la demanda carece de sustento pues no existe autoridad o funcionario renuente a acatar norma legal, judicial o administrativa alguna, sobre todo si se tiene en cuenta que la resolución administrativa que le otorga pensión al demandante fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial con autoridad de cosa juzgada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que existe un pronunciamiento con relación al otorgamiento de una pensión de jubilación minera; y que, en cuanto al monto de esta, el demandante debe hacer valer su derecho en ejecución de dicha sentencia.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, considerando que el monto a que se refiere la carta notarial de requerimiento es distinto al consignado en la demanda. Asimismo, sostiene que el demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5º, inciso c) de la Ley N.º 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pues el requerimiento notarial no hace alusión al plazo mínimo de 15 días establecido en la referida norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que, en materia de pensiones, no es exigible el agotamiento de la vía previa, toda vez que, por un lado, se trata de derechos alimentarios, y, por otro, la alegada vulneración es de naturaleza continuada.
2. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según lo prescrito en los artículos 4° y 16° del Reglamento de la Ley N.° 25009.
3. El demandante no ha acreditado suficientemente que le corresponda, en cualquiera de las modalidades, la pensión de jubilación minera que establece la Ley N.° 25009 y su Reglamento. De otro lado, a fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 6 de diciembre de 2002, en el que consta que el demandante trabajó como mecánico y maquinista, pero no que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, señalados por el artículo 1° de la Ley N.° 25009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-89-TR. No obstante, se deja a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer conforme a ley.
4. En consecuencia, al no haberse acreditado renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)